Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio de os mil dieciocho.-

## CONSIDERANDOS:

- Civiles del Estado establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisás y congruentes con la demanda y su contestación y con las camás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidieno todos las puntos litigiosos que hubieren sido objeto del delate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción." y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la porma en cita.—
- II.- Esta autoridad es compete te para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Códago de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demanda o si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de cesión de derechos y otorgamiento de escritura pública; siendo que el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta autoridad. Además, las partes no impugnaron la

competencia de esta autoridad, de donde deviene un som timiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

Se determina que la Vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se establecido, se ejercita la acción personal de cumplimiento contrato de cesión de derechos V otorgamiento de escritura pública y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite es cial alguno .-

IV.- La actora \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* demanda por su Via Civil de Juicio Único propio derecho en la \*\*\*\*\*\* por pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Para que mediar e sentencia judicial firme, que se dicte en éste juicio, se condene al emandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al otorgamiento ante fedatario público de la escritur pública que eleve a ese rango, a favor de la suscrita, el contrato privado de donación ya cesión a título gratuito (debidamente ratificado ante la fe notarial) celebrado en fecha catorce de junio del año dos mil siete, entre la suscrita \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\* en mi carácter de "Donataria y/o Cesionaria", con el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el su carácter de "Donador y/o Cedente", respecto al siguiente bien inmueble: El 50% de los derechos de propiedad del bien inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la calle \*\*\*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*, de esta Ciudad de Aguascalientes, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste.- Mide \*\*\*\*\* metros y linda con la calle de su ubicación; Al Noroeste.-Mide \*\*\*\*\* metros y linda con el lote número \*\*\*\*\*; Al Sureste.- Mide \*\*\*\*\* metros y linda con el lote número \*\*\*\*\* y; Al Suroeste.- Mide \*\*\*\*\* metros y linda con el lote número \*\*\*\*\*.- El bien inmueble aludido, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el

número \*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*), del Libro número \*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*), de la Sección \*\*\*\* \*\*\*, del Municipio de Aguascalientes.- B).- Para que mediante sentencia judicial firme, se ordene el traslado de dominio en el Instituto Catastral del Estado, a favor de la suscrita, del bien inmueble objeto del contrato base de la acción.- C).- Para que mediante sentencia judicial firme, se ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiecad y del Comercio en el Estado, de la escritura pública que se ordene tirar con motio de la sentencia que se dicte en este juicio.- D).- Para que mediante sentencia judicial forme, se condene al aquí demandado a pagar a la actora, los gastos y costas que tenga que erogar con motivo de la tramitación de éste juicio.".- Acción previst por los artículos 1716, 1820 y 2188 del Código Civil vigente del Estado.

contestación a la demanda la Licenciada \*\*\*\*\*\*\* de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas (e \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja cuarenta y dos y cuarenta y tres de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del digo de Procedimientos e refiere a la Civiles vigente de la Entidad, pues escritura número \*\*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*\*, de fecha ocho de abril de dos mil catorce, pasada ant la re del Notario Público número \*\*\*\*\*\* de los del Estado, la cul consigna el poder que a la profesionista mencionada le confiere el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que por tanto la Licenciada \*\*\*\*\*\* para demandar nombre del demandado antes mencionado, de acuerdo a 10 establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

indicado, carácter la Licenciada Con el da contestación la demanda а interpuesta contra de su poderdante, oponiendo en controversia total por cuanto a las prestaciones que se le

reclaman y hechos en que se fundan, desprendiéndose de su con estación de demanda que opone como única excepción aquella que hace consistir en que, en la cláusula cuarta de contrato basal, se estableció la obligación a la actora de realizar todos los trámites correspondientes de escrituración así como su pago, sin que haya sido requerido para acudir a la Notaría para el otorgamiento de escritura.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone: "El actor debe probat los hechos constitutivos de su acción y el deman ado los de sus excepciones". En observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción y defensas planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

CONFESIONAL a cargo del demandado \*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que el quince de juli de dos mil dieciséis, compareció de forma y espontánea ante el señor Licenciado voluntaria \*\*\*\*\*\*\* en escritura pública ón y/o cesión a título gratuito que el contrato de donac ac ora le hizo la en este juicio la C. la escritura detallada \*\*\*\*\*\*\* que anteriormente es la número \*\*\*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*\*\*, que firmó ante el fedatario Público I escritura antes mencionada y que el objeto material de la misma fueron los derechos del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble un cado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con las medidas y colindancias que en el mismo se desprenden, i mueble que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número \*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\* \*\*\* del Municipio de Aguascalientes, que la escritura antes mencionada a la fecha se encuentra debidamente inscrita en las oficinas del Registro Público de la Propiedad en el Estado, que reconoce que firmó el contrato de cesión de derechos base de la acción y que fue acompañado al escrito inicial de demanda, mismo que ratificó en cuanto a su

Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran de la rma siguiente:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose esto todas y cada una de la constancias que integran la presente causa las q e son favorables a la actora por las razones y fundamentos q e se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dar por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvic de espacio y tiempo. De igual forma la parte actora anexó a su excrito inicial demanda diversos documentos que no fueron ofrecidos como prueba dentro del término para el o concedido, lo que no es obstáculo para que esta autoridad pu da valorarlos con carácter atendiendo al siguiente criterio jurisprudencia: "DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento con parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenico en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la forma dad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues pi cisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.".- Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil), razón por la cual esta autoridad procede a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el primer tes imonio de la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha dos de febrero del año dos mil seis, agregado de la foja doce a veinticuatro de autos, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha indicada las partes de este adquirieron el inmueble identificado con el lote número \*\*\*\*\*, de la mai ana \*\*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, misma que fuera inscrita en el Re istro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*\* del Municipio de Aguascalientes, además que en esa misma fechas se concedió a los demandados un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.-

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por el Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad del Comercio del Estado, visible a fojas veintinueve y treinta e autos, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble identificado con el lote \*\*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentra inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\*\*\*\*\* de esta Ciudad, no reporta gravámenes y que además se encuentra inscrito a nombre de

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de cesión de derechos de fecha catorce de junio de dos mil siete, agregado de la foja siete a diez de autos, mismo que se encuent a ratificado por las partes del juicio en cuanto a su conten lo ante el Notario Público número \*\*\*\*\*\* de los del Estado el día veinte de junio del mismo año, pues ante dich fedatario se estamparon las firmas que el mismo contien además las partes del juicio reconocen su celebración del tal forma tanto en el escrito inicial de demanda como en el de contestación a la misma, razón por la cual a dicho documento se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que no fue objetado por ninguna de las partes, con la que se acredita que en fecha catorce de junio de dos mil siete, las partes de este juicio celebraron contrato de cesión de de techos, el \*\*\*\*\*\*\* como cedente y la accora demandado \*\*\*\*\*\*\* como cesionaria, en el cual el cedente cedió a la actora todos los derechos que le cor esponden (cincuenta por ciento) sobre la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\*\* del Municipio de

PRESUNC ONAL que resulta favorable a la parte accionante, esencial nte la humana que se desprende del hecho que no fue desvirtuado la celebración del contrato base de la acción ce ebrado entre las partes, pues al no haberse objetado en te minos legales el citado contrato exhibido como base de la acción hace prueba plena de los hechos que del mismo se desprenden, de lo cual concluye la existencia del mismo; asimismo benefic a a la actora la presunción humana en el sentido de que aún cuando en el contrato base de la acción se lentifique al inmueble cedido con el número \*\*\*\*\*\*\* y que a í se mencione en el escrito inicial de demanda y que por otra parte en el certificado de libertad de gravamen se señale al inmueble con el número \*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo, no se p ede hablar de dos inmuebles distintos, sino de un error al momento de asentar el número oficial, toda vez que el resto de sus datos de identificación, como lo son el número d manzana, calle, fraccionamiento, sección, superficie y datos de inscripción en el Registro Público de Propiedad coinciden plenamente en todos y cada uno de los documentos que fueron exhibidos por las partes y aportados para acreditar su acción y excepciones, por lo tanto se encuentra plenamente identificado el inmueble que es

## Ambas partes ofrecier on en común:

DOCUMENTAL P BLICA, consistente en la constancia expedida por el Lic veíado \*\*\*\*\*\*\* Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, misma que fue tirada en fecha quince de julio de dos mi dieciséis y que obra a foja cincuenta y seis de los autos, la cual es de pleno valor probatorio segúr lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acridita que ante el Fedatario Público antes mencionado, se tiro la escritura número \*\*\*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*\*, e fecha quince de julio de dos mil dieciséis, la cual a la fecha del citado escrito (diecinueve de julio de dos mil dieciséis) se encontraba en trámite para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Es ado, la cual contiene el contrato de donación pura y simple del cincuenta por ciento, celebrado por una parte por \*\*\*\*\*\*\*\* como donante, y por la otra parte la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como donataria sobre el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, construido sobre el lote \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento

Cabe mencion r que a la parte demandada se le admitió la prueba DOCUM NTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de NOTARIA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\*\* DE LAS DEL ESTADO así como la CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las cuales no fueron desahogadas por causas imputibles a su parte, según se advierte de lo actuado en audiencia del día cinco de julio del año en curso.—

VI.- Ahora bien, en relacion a lo reclamado en en por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* RECONVENCIÓN contra \*\*\*\*\*\*\* se tiene en cuenta ue reclama el pago de gastos y costas, sin embargo, su pago no s encuentra previsto como acción de manera autónoma, sino que es una condena de orden público y por tanto es consecuencia de que el tribunal acoja la acción o las excepcione partes, es decir, no es necesario que sean reclamadas como prestación en una demanda diversa, ya que estos son consecuencia directa de la tramitación de un juicio, ello al ser sanción de orden público, lo anterior fundamento en los artículos 1989 del Código Civil y 128 del Código de Procedimientos Civiles ambos vigentes del

Escado, al señalar el primero de ellos que el pago de los gas os judiciales será a cargo del que faltare al de la obligación, y se hará en los términos cumplimient( que establece el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 128 dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y al considerar que pierde una parte cuando el Tribunal acoge parcialmente las pretensiones de contraria, de lo que se observa que esta autoridad al resolver un juicio e tá obligada a pronunciarse sobre la condena de gastos y costas aún y cuando no hayan sido expresamente reclama las por las partes, lo cual será determinado al analiza la acción principal ejercitada, por tanto, no resulta necesario analizar las excepciones opuestas por la demandada el la reconvención.-

VII.- En mérito al alcance probitorio concedido a los elementos de prueba aportalos por la actora, ha lugar a determinar que la parte act ra ha acreditado los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones en razón a lo siguiente:

escrito de contestación de demanda, desprende que el demandado únicamente opone con excepción aquella que hace consistir en que, en la cláusula cuarta del contrato basal, se estableció la obligación a actora de realizar todos los trámites correspondentes de escrituración así como su pago, sin que haya sido requerido para acudir a la Notaría para el otorgamiento de escritura; excepción que esta autoridad declara improcedente, pues en la cláusula CUARTA del contrato basal se asentó textualmente lo siguiente: "Todos los gastos e impuestos derivados y ocasionados

consecuencia del otorgamiento del presente contrato y de la escritura pública en que (sic) en su momento se serán de cuenta del cesionario.", formalice, la transcripción antes realizada no se desprende que se haya impuesto como obligación de la actora el que hiciera algún trámite especial o notificación especial para el demandado para acudir a alguna notaría para poder formalizar escrituración del contrato basal, pues únicamente establece a qui n le correspondía la obligación de pago en cuanto al otorgamient de la escritura pública y que sería a cargo del cesionario, razón por la cual, no se observa que la escrituració haya sido condicionada de alguna forma para que tuviera que cumplirse la misma y así estar obligado el demandado al otorcamiento en escritura pública del contrato basal, aunação a ello, con la constancia exhibida en autos suscrita por el Nota lo Público número \*\*\*\*\*\* de los del Estado se desprende que el demandado de manera voluntaria y sin previo requisito, acudió ante dicho fedatario para la escrituración pu lica del contrato base de la acción, por lo que el mismo reconoció que su otorgamiento no se encontraba condicionado, por lo que como quedó establecido al analizar las pruebas portadas a la causa, el demandado reconoció la celebración del contrato de cesión base de la acción en relación a los derechos del inmueble que del mismo se desprende, asimismo con el otorgamiento en escritura pública de dicho contrato que el demandado hiciera en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, reconoce el derecho que le asiste a la actora a hacer su reclamo. Aunado a lo anterior, si bien el artículo 1951 del Código Civil vigente del Estado dispone que si no se ha fijado el tiempo en que deba

hacerse el pago y se trata de obligaciones de hacer, el pag debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre transcurrido el tiempo necesario para el que haya cumplimiento de la obligación, por lo tanto si bien es cierto en el contrato basal efectivamente no se estableció un tiempo para hacer la escrituración pública del citado contrato, sin embargo, el demandado contó con el tiempo suficiente para su escrituración, pues el contrato basal fue celebrado sde el catorce de junio de dos mil siete y la escrituración que l demandado hizo fue hasta el quince de julio de dos mil dieciséis, además de que conforme al artículo 226 fracci n IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Es do, los efectos del emplazamiento el de producir todas las consecuencias de interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, por tanto, con el emplazamiento hecho en el juicio al demandado ya ha sido requerido por el cumplimiento de sobligación lo que hace improcedente la excepción en comento.-/

En cambio, la parte actora ha demostrado de manera fehaciente: A).- Que en fecha catorce ce jurio de dos mil siete, las partes del juicio celebraron contrat de cesión de derechos en relación al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lote \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* manzana de Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Sector \*\*\*\* \*\*\*, esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, ello en el sentido de que el demandado cedía los derechos de propiedad que tenía sobre dicho inmueble (cincuenta por ciento), lo cual fue aceptado por la actora, para el efecto de que se consolidara el cien por ciento de los derechos de propiedad de dicho inmueble en

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por otra parte, al ser el objeto del con rato antes referido un inmueble, debe otorgarse en escritura piblica, según lo que establece el artículo 2188 de citado ordenamiento legal aplicado de manera análoga al presente asunto. B).- Que a la fecha de presentación de la demanda, que ocurrió el día quince de febrero de dos dieciséis, no se había realizado por parte demandado la escritura correspondiente, pese a que había transcurrido un tiempo prudente para el cumplimiento de su obligación, pues el ontrato se celebró desde el catorce de junio de dos mil siete, por lo que habían transcurrido casi nueve años de celebración. En consecuencia de lo expuesto y atendiendo a lo que establece el artículo 1716 del Código sustantivo de la materia, dado que se ha acreditado de manera fehaciente la voluntad de las partes de celebrar el convenio indicado en l inciso A) del apartado anterior, se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a otorgar en escritura pública el contrato de cesión de derechos base de la acción, condena qua ya se encuentra cumplida, en virtud de que quedó demostrado dentro del juicio que el día quince de julio de do mil dieciséis, el demandado otorgó la escritura pública número \*\*\*\*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*\*\*\*, ante la fe del Notario ruprico número \*\*\*\*\*\* de los del Estado, en relación al contrato que fue exhibido como base de la acción.-

Se condena al demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 1989 del Código Civil y 128 del Código Adjetivo de la materia, ambos vigente de la entidad, al señalar el precepto legal

indicado en primer término que los gastos judiciales serán a ergo del que faltare al cumplimiento de la obligación y esto es apricable al demandado, quien estaba obligado a otorgar en escritura pública el contrato basal, por otra parte, el precepto que se señala en segundo orden establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, siendo que el demandado resulta perdidoso y de ahí el que se le condene al pago de los gastos y costas, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia.—

Asimismo, una vez que quede firme esta resolución, remítase copia certi icada de la presente al Director del Instituto Catastral en el Estado, en observancia a lo dispuesto por el artículo 376 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone como obligación de la autoridad judicial el darle aviso de las resoluciones que causen ejecutoria y en las que se traslade o adquiera el dominio de y a bien inmueble.—

Por lo expuesto y fundado y con poyo además en lo dispuesto por los artículos 1675, 1678 y demás aplicables del Código Civil vigente del Estado; 1, 2°, 25, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para
conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que accionó la actora.-

 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al no ser prevista como acción ind pendiente, se determinó sobre la misma al analizar la acción principal al ser sanción de orden público.-

CUARTO.- Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a otorgar en escritura pública el contrato base de la acción, condena que ya ha sido cumplida por el demandado como quedó determinado en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO. Se condena al demandado al pago de gastos y costas a favor de la actora, mismos que deben cuantificarse mediante ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Una ez que quede firme esta resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Instituto Catastral en el Estado para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO. - Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, racción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1° 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en

de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.—

OCTAVO. - Notifíquese personalmente y cúmplase. -

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C.

Juez Segundo C vil en el Estado Licenciado ANTONIO PIÑA

MARTÍNEZ, por ante la Secretario de Acuerdos Licenciado

VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dieciséis d'julio de dos mil dieciocho.- Conste.-

L'ECGH/dspa\*